

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Tributación sobre las Rentas Derivadas del Ejercicio de la Navegación Marítima

(Gaceta Oficial N° 34.053 del 16 de septiembre de 1988)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE LAS RENTAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble tributación sobre las rentas derivadas del ejercicio de la navegación marítima, suscrito en Caracas el 24 de noviembre de 1987.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE LAS RENTAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

El gobierno de la República de Venezuela y el gobierno de la República Italiana desearios de evitar la doble tributación sobre las rentas derivadas del ejercicio del transporte marítimo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

A) La expresión "Empresas Venezolanas" significa las empresas pertenecientes al estado venezolano, los organismos públicos venezolanos, sean de carácter nacional o local, y las personas físicas residentes en Venezuela a todos los efectos fiscales y no residentes en Italia, así como las empresas de capitales o de personas constituidas de conformidad con las leyes venezolanas y con domicilio de la dirección efectiva en territorio venezolano.

B) La expresión "Empresas Italianas" significa las empresas italianas pertenecientes al estado, los organismos públicos italianos, sean de carácter nacional o local, y las personas físicas residentes en Italia a todos los efectos fiscales y no residentes en Venezuela, así como las empresas de capitales o de personas constituidas de conformidad con las leyes italianas y con domicilio de la dirección efectiva en territorio italiano.

C) La expresión "Ejercicio de la navegación marítima" significa toda actividad profesional de transporte por vía marítima de personas, animales, mercancías y correo, desarrollada por propietarios, armadores, operadores y arrendadores de buques, incluida la venta de pasajes y documentos similares así como cualquier otra actividad de dichos sujetos rectamente relacionadas con tal transporte.

D) La expresión "Tráfico Internacional" significa toda actividad de transporte efectuada por medio de un buque por una empresa venezolana o italiana, excepto el caso en que el buque sea utilizado exclusivamente entre localidades situadas en el territorio de la República de Venezuela o de la República Italiana.

E) La expresión "mercancías" mencionada precedentemente la letra "C" no comprende los hidrocarburos y derivado obtenidos exclusivamente de la refinación del petróleo crudo.

F) La expresión "Autoridades Competentes" significa, por lo que respecta a Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda o la Oficina que haga sus veces y, por lo que respecta a Italia, el Ministerio de Finanzas.

Artículo 2

1.- El gobierno de la República de Venezuela exime las rentas derivadas del ejercicio de la navegación marítima, en tráfico internacional efectuado por las empresas Italianas que ejercen tal actividad, de los impuestos sobre las rentas, excepción hecha con respecto a los impuestos sobre las rentas de carácter local.

2.- El gobierno de la República Italiana exime las rentas, derivadas del ejercicio de la navegación marítima, en tráfico internacional efectuado por empresas venezolanas que ejercen tal actividad, de los impuestos sobre las rentas, excepción hecha con respecto a los impuestos sobre las rentas de carácter local.

3.- Las excepciones para los impuestos sobre las rentas de carácter local, previstas en los párrafos precedente 1 y 2, se entenderán automáticamente anuladas si Venezuela acordare la exención de los propios impuesto municipales en razón de un acuerdo posterior con un tercer país.

4.- La exención establecida en los párrafos anterior 1 y 2 se aplica también en favor de las Empresas Venezolanas y de las empresas italianas de navegación marítima que participen, en el campo del transporte marítimo servicio en pool, en ejercicios comunes y a otros organismos internacionales de operación, limitada a la renta de dichas empresas.

Artículo 3

Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y el cumplimiento de los principios y disposiciones del presente convenio. Tal consulta podrá solicitarla cualquiera de las partes contratantes y ésta debe iniciarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 4

El presente convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones, que se hagan las Partes Contratantes por vía diplomática, de haber cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para tal fin; éste tendrá efectos para las rentas derivadas del ejercicio de la navegación marítima realizadas a partir del primero de enero del año sucesivo a aquél de su entrada en vigor.

Artículo 5

El presente convenio permanecerá en vigencia por tiempo indeterminado, pudiendo ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes mediante preaviso de seis meses por vía diplomática; en tal caso el Convenio dejará de tener efecto a partir del 1º de enero del año sucesivo al vencimiento del preaviso.

Hecho en dos (2) ejemplares en Caracas, el veinticuatro de noviembre de 1987, en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Por el Gobierno de la República Italiana

Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones Exteriores

Massimiliano Bandini
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

El Presidente,
(L.S)

Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente,

José Rodríguez Iturbe

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo
José Rafael García

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S)

JAIME LUSINCHI

El Ministro de Relaciones Exteriores, GERMÁN NAVA CARRILLO
El Ministro de Hacienda, HÉCTOR HURTADO
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, VICENTE PÉREZ CAYENA